

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.429**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137  
(37 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA)**

**Fecha de actualización: 16-4-2026**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY MARCO FINTECH**

**Artículo 1- Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral, específico, proporcional y coherente para la regulación, supervisión, coordinación institucional y promoción de los Proveedores de Servicios Fintech que operen en la República de Costa Rica, en función de las actividades financieras, tecnológicas o de infraestructura que desarrollen, y no de la forma jurídica o tecnología utilizada.

Este marco normativo reconoce las particularidades operativas, tecnológicas y de riesgo propias de los distintos modelos de negocio Fintech, los diferencia de las entidades de intermediación financiera tradicional y prohíbe expresamente la captación no autorizada de recursos del público, salvo en los casos permitidos por la legislación vigente.

La ley procura garantizar que los Proveedores de Servicios Fintech puedan operar de forma legal, segura, transparente y eficiente, bajo esquemas de supervisión por actividad y por nivel de riesgo, sin asumir funciones reservadas a las entidades financieras reguladas, y promoviendo un ecosistema de innovación responsable.

Para tales efectos, la presente ley tiene como fines:

a) Promover la inclusión financiera y digital de personas físicas y jurídicas, en particular de aquellas tradicionalmente excluidas del sistema financiero formal, mediante el acceso a servicios financieros innovadores.

b) Garantizar el funcionamiento seguro, interoperable y trazable de los servicios Fintech, incluyendo, entre otros, servicios de pago, crédito digital,

financiamiento colectivo, servicios de información financiera, infraestructura tecnológica financiera y otros modelos habilitados por esta ley o su reglamento.

c) Asegurar la protección de las personas usuarias de servicios Fintech, mediante reglas claras de transparencia, trato justo, gestión adecuada de riesgos, mecanismos eficaces de atención de reclamos y resguardo de datos personales.

d) Preservar la estabilidad, integridad y confianza del sistema financiero y del sistema nacional de pagos, evitando riesgos sistémicos, prácticas abusivas o esquemas de intermediación financiera no autorizada.

e) Fomentar el desarrollo ordenado, competitivo y sostenible del ecosistema Fintech costarricense, mediante una regulación adaptativa, proporcional y basada en principios, incluyendo mecanismos de innovación supervisada como el sandbox regulatorio.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable a todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras con establecimiento permanente en la República de Costa Rica, que desarrollen de manera habitual y con carácter lucrativo una o varias actividades Fintech, mediante el uso de tecnologías digitales, modelos innovadores o infraestructuras tecnológicas, en función de la actividad efectivamente realizada y del riesgo que esta genere, con independencia de la denominación comercial, estructura jurídica o tecnología empleada.

Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las personas jurídicas que, sin ostentar autorización para realizar intermediación financiera conforme a la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, presten servicios financieros o cuasi financieros habilitados por esta ley, salvo habilitación legal expresa.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe intermediación funcional de recursos cuando la persona jurídica tenga control efectivo, poder de disposición o capacidad de decisión, directa o indirecta, sobre los recursos, instrucciones de pago o derechos económicos de terceros:

a) Administre, custodie, canalice, ejecute, facilite o intermedie funcionalmente recursos de terceros por cuenta y orden de estos, incluyendo, entre otros, pagos, transferencias, recargas, remesas, financiamiento colectivo, crédito digital, administración de recursos, ejecución de contratos financieros o actividades equivalentes definidas reglamentariamente.

b) Establezca relaciones contractuales directas con usuarios, clientes, inversionistas, participantes o terceros, ya sea por medios digitales o

presenciales, para la provisión de servicios Fintech, independientemente del soporte tecnológico utilizado.

c) Mantenga o procese registros individualizados, trazables y auditables, por usuario o cliente, respecto de operaciones, saldos, derechos económicos, instrucciones de pago, exposiciones de riesgo u otra información relevante, conforme a la naturaleza de la actividad desarrollada.

d) Interactúe, directa o indirectamente, con la infraestructura financiera nacional, incluyendo el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), sistemas de tarjetas de pago, sistemas de compensación y liquidación, plataformas de información financiera, infraestructuras de mercado u otros sistemas definidos por el Banco Central de Costa Rica o las superintendencias.

No se considerará intermediación funcional la ejecución meramente automática o técnica de instrucciones previamente definidas por el usuario, cuando el proveedor no tenga facultades discrecionales sobre dichos recursos o derechos

Las personas jurídicas sujetas a esta ley serán consideradas, según corresponda, entidades financieras no intermediadoras, conforme al artículo 14 de la Ley N.º 7786, reformado por esta ley, y únicamente podrán captar, administrar o canalizar recursos del público sin fines de intermediación financiera, en los términos permitidos por el artículo 156 de la Ley N.º 7558 y demás normativa aplicable.

La administración o canalización de recursos del público sin fines de intermediación financiera no se considerará captación prohibida, siempre que dichos recursos se mantengan debidamente individualizados, sean plenamente trazables, estén disponibles en forma inmediata para sus titulares y no sean utilizados, directa ni indirectamente, por cuenta o riesgo propio del proveedor de servicios Fintech, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En particular, quedarán comprendidas dentro del ámbito de esta ley, según el Libro, capítulo o régimen específico aplicable, entre otras:

- a) Los Proveedores de Servicios de Pago (PSP).
- b) Las entidades que operen Cuentas de Administración de Recursos (CAR), siempre que se respete la individualización, trazabilidad y disponibilidad inmediata de los fondos.
- c) Las plataformas de financiamiento colectivo, crédito digital y modelos de financiación alternativa.
- d) Los proveedores de infraestructura tecnológica financiera, servicios de información financiera, openfinance y otros servicios habilitados reglamentariamente como actividades Fintech.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las personas jurídicas que se limiten exclusivamente a prestar servicios tecnológicos de soporte, desarrollo de software, procesamiento de datos o provisión de infraestructura tecnológica, siempre que no administren, custodien, canalicen ni tengan control efectivo o poder de disposición sobre fondos, derechos económicos o instrucciones financieras de terceros.

b) Las entidades financieras supervisadas por las superintendencias del sistema financiero cuando actúen dentro del marco de sus actividades propias de intermediación financiera, valores, seguros o pensiones, conforme a su legislación sectorial específica.

c) Las actividades que, por su naturaleza, quedan expresamente excluidas mediante ley especial, sin perjuicio de la aplicación de normas de protección al consumidor, prevención de legitimación de capitales y estabilidad del sistema financiero cuando corresponda.

### Artículo 3- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Actividad Fintech:

Conjunto de servicios financieros o cuasi financieros prestados mediante el uso de tecnologías digitales, modelos de negocio innovadores o infraestructuras tecnológicas, que impliquen la administración, canalización, ejecución, facilitación, provisión o soporte funcional de servicios financieros, sin constituir intermediación financiera tradicional, conforme a la Ley N.º 7558, y sujetos a regulación y supervisión en función de la actividad realizada y del riesgo que esta genere.

b) Autenticación reforzada del cliente:

Procedimiento de verificación de identidad basado en la utilización de dos o más elementos independientes entre sí, categorizados como conocimiento (algo que el usuario sabe), posesión (algo que el usuario posee) e inherencia (algo que el usuario es), de manera que la vulneración de uno de los elementos no comprometa la fiabilidad de los demás.

c) Banco Central de Costa Rica (BCCR):

Ente rector del sistema monetario, crediticio y del sistema nacional de pagos, conforme a la Ley N.º 7558, con competencias técnicas sobre la infraestructura financiera y los sistemas de pago.

d) Cliente o usuario:

Persona física o jurídica que contrata, utiliza, participa o se beneficia, directa o indirectamente, de los servicios prestados por un proveedor de servicios Fintech.

e) Código IBAN (International Bank Account Number):

Codificación estandarizada utilizada para identificar de forma única cuentas, instrumentos financieros o cuentas de administración de recursos, con el fin de permitir la ejecución de operaciones de pago a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), conforme a la regulación del Banco Central de Costa Rica.

f) CONASSIF:

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

g) Cuenta:

Registro contable o electrónico individualizado asociado a un cliente, usuario o participante, utilizado para reflejar saldos, fondos administrados, derechos económicos, instrucciones de pago, posiciones financieras u otros registros funcionales, según la naturaleza de la actividad Fintech desarrollada. Incluye cuentas de fondos y cuentas de administración de recursos.

h) Cuenta de Administración de Recursos (CAR):

Cuenta derivada de un acuerdo, contrato o negocio jurídico lícito mediante el cual un proveedor de servicios Fintech recibe, custodia, administra, gira o transfiere recursos de terceros por cuenta y orden de estos, sin fines de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7786 y la presente ley.

Los recursos registrados en una CAR deberán mantenerse individualizados, trazables y disponibles de forma inmediata para su titular.

i) Cuenta de fondos:

Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, Cuentas de Expediente Simplificado (CES) y otras de naturaleza similar, emitidas por entidades financieras autorizadas por ley, que permiten mantener fondos a la vista a discreción del titular.

j) Cuenta de Expediente Simplificado (CES):

Cuenta de fondos abierta por entidades financieras a personas físicas con perfil de riesgo bajo, sujeta a medidas de debida diligencia simplificada conforme a la normativa de prevención de legitimación de capitales.

k) Cuenta SINPE:

Cuenta corriente mantenida en el Banco Central de Costa Rica, utilizada exclusivamente por entidades afiliadas al Sistema Nacional de Pagos Electrónicos.

l) Financiamiento colectivo (crowdfunding):

Actividad Fintech mediante la cual se canalizan recursos de múltiples participantes para financiar proyectos, actividades o personas, bajo modalidades de donación, recompensa, préstamo o inversión, conforme a la regulación aplicable y bajo supervisión de la autoridad competente.

m) Infraestructura tecnológica financiera:

Conjunto de plataformas, sistemas, aplicaciones, interfaces, protocolos, servicios tecnológicos y mecanismos de seguridad que permiten la prestación, interoperabilidad, continuidad, trazabilidad y protección de los servicios Fintech.

n) Instrumento de pago:

Dispositivo, procedimiento o conjunto de procedimientos acordados entre el cliente y un proveedor de servicios Fintech, utilizados para iniciar o ejecutar operaciones de pago, transferencias u otros servicios autorizados. No se consideran instrumentos de pago los programas de lealtad, puntos o recompensas que no sean convertibles a moneda de curso legal.

o) Operación Fintech:

Cualquier transacción, instrucción, proceso o ejecución derivada de una actividad Fintech regulada por esta ley, incluyendo operaciones de pago, transferencia, financiamiento, administración de recursos, provisión de información financiera u otras definidas reglamentariamente.

p) Operación de pago:

Transacción derivada de una instrucción generada por un cliente para transferir, pagar o disponer de fondos administrados mediante una cuenta o instrumento de pago.

q) Proveedor de Servicios Fintech:

Persona jurídica que desarrolla una o varias actividades Fintech reguladas por esta ley, conforme a la clasificación por actividades establecida en los Libros correspondientes y sujeta a supervisión proporcional según el riesgo de dichas actividades.

r) Proveedor de Servicios de Pago (PSP):

Proveedor de servicios Fintech autorizado para ejecutar operaciones de pago, transferencias, recargas, remesas u otros servicios asociados, afiliado al SINPE, conforme a la Ley N.º 7786 y la presente ley.

s) Sandbox regulatorio:

Entorno controlado autorizado por las autoridades competentes, en el cual se prueban modelos Fintech innovadores por un período determinado, bajo condiciones especiales de supervisión, límites operativos y salvaguardas para los usuarios.

t) Servicios de información financiera (Open Finance):

Servicios Fintech que permiten el acceso, intercambio, uso y portabilidad de datos financieros de los clientes, previo consentimiento expreso, bajo estándares técnicos, de seguridad y gobernanza definidos por la autoridad competente.

u) SINPE:

Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, plataforma que integra y articula el sistema de pagos costarricense.

v) Sistema de pagos:

Conjunto de instrumentos, procedimientos, reglas, participantes y sistemas que permiten la transferencia de fondos entre personas o entidades, bajo la rectoría del Banco Central de Costa Rica.

w) SUGEF:

Superintendencia General de Entidades Financieras.

x) Superintendencias:

Órganos de supervisión del sistema financiero costarricense: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y Superintendencia de Pensiones (SUPEN), según corresponda.

y) Transferencia:

Traslado de dinero o derechos económicos desde una cuenta, instrumento o registro financiero hacia otro, nacional o internacional, derivado de una instrucción del cliente o participante.

z) UIF:

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

#### Artículo 4- Principios rectores

La interpretación, aplicación y reglamentación de la presente ley, así como la actuación de las autoridades competentes y de los proveedores de servicios Fintech, deberá regirse por los siguientes principios:

##### a) Supervisión por actividad

La regulación y supervisión de los servicios Fintech se ejercerá en función de las actividades efectivamente realizadas por cada proveedor, y no en atención exclusiva a su forma jurídica, denominación comercial, modelo de negocio o tecnología utilizada.

Cada actividad Fintech estará sujeta al marco regulatorio, licencia y autoridad competente que corresponda, conforme a esta ley y a los Libros especializados que la desarrollen.

##### b) Supervisión basada en riesgos

Las obligaciones regulatorias, prudenciales, operativas y de información aplicables a los proveedores de servicios Fintech deberán ser proporcionales al nivel de riesgo que represente cada actividad para los usuarios, la integridad del sistema financiero, la estabilidad del sistema de pagos y la prevención de delitos financieros.

Dicha evaluación considerará, entre otros factores, el volumen de operaciones, los montos administrados, el tipo de usuarios, la complejidad del modelo operativo y el grado de innovación tecnológica.

##### c) Proporcionalidad regulatoria

Las exigencias legales, reglamentarias y supervisoras deberán guardar una relación razonable con el tamaño, naturaleza, escala y perfil de riesgo de cada proveedor de servicios Fintech, evitando cargas regulatorias innecesarias que limiten la innovación, la competencia o la inclusión financiera.

##### d) Neutralidad tecnológica

Ninguna disposición de esta ley ni de su reglamentación podrá favorecer, discriminar o imponer tecnologías específicas, siempre que se cumplan los objetivos de seguridad, interoperabilidad, trazabilidad y protección del usuario.

##### e) Innovación responsable

Se promoverá el desarrollo de modelos Fintech innovadores bajo esquemas de innovación supervisada, tales como el sandbox regulatorio, asegurando salvaguardas adecuadas para los usuarios, la estabilidad financiera y la integridad del sistema.

#### f) Inclusión financiera

La regulación Fintech deberá facilitar el acceso efectivo y equitativo a servicios financieros formales, seguros y asequibles, especialmente para personas, comunidades y sectores tradicionalmente excluidos del sistema financiero.

#### g) Protección integral del usuario financiero

Los usuarios de servicios Fintech deberán contar con información clara, veraz y oportuna, mecanismos efectivos de atención de reclamos, protección de datos personales, y garantías frente a prácticas abusivas, errores operativos o fallas tecnológicas.

#### h) Interoperabilidad

Los servicios Fintech deberán integrarse de forma eficiente y segura con la infraestructura financiera nacional, incluyendo el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), bajo estándares técnicos comunes que promuevan la competencia y la continuidad operativa.

#### i) Trazabilidad y transparencia

Toda operación Fintech que implique movimientos de fondos, derechos económicos o datos financieros deberá ser individualizable, verificable y auditable, mediante registros electrónicos seguros, sin perjuicio del respeto a la privacidad y protección de datos personales.

#### j) Estabilidad del sistema financiero y del sistema de pagos

La aplicación de esta ley deberá contribuir a preservar la confianza pública, la estabilidad del sistema financiero y el funcionamiento continuo, seguro y eficiente del sistema nacional de pagos.

#### k) Coordinación interinstitucional

Las autoridades competentes deberán actuar de manera coordinada, armónica y no duplicativa, conforme a sus competencias legales, garantizando seguridad jurídica, eficiencia regulatoria y claridad para los proveedores y usuarios del ecosistema Fintech.

### Artículo 5- Competencias del Banco Central de Costa Rica

El Banco Central de Costa Rica (BCCR), en su calidad de autoridad rectora del sistema monetario y del sistema nacional de pagos, y conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, Ley N.º 7558, ejercerá respecto de los Proveedores de Servicios Fintech las competencias que le correspondan exclusivamente en función de la actividad desarrollada, en materia de

infraestructura financiera, sistemas de pago, interoperabilidad, estabilidad operativa y funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).

El ejercicio de estas competencias no implicará supervisión prudencial, fiscalización financiera integral ni autorización para la intermediación financiera, las cuales corresponderá a las autoridades legalmente competentes conforme a esta ley.

En particular, el Banco Central ejercerá las siguientes funciones:

a) Regular y definir los servicios Fintech vinculados directa o indirectamente al sistema de pagos, incluyendo servicios de pago, transferencias, liquidación, compensación, administración de fondos a la vista y esquemas de tarjetas, conforme a la normativa sectorial aplicable.

b) Establecer los requisitos técnicos, operativos, funcionales y de ciberseguridad que deberán cumplir los Proveedores de Servicios Fintech cuya actividad requiera conexión, interoperabilidad o integración con el SINPE u otras infraestructuras financieras bajo su rectoría.

c) Autorizar la asignación de códigos IBAN, identificadores financieros u otros mecanismos de trazabilidad a las cuentas o estructuras operativas utilizadas por los Proveedores de Servicios Fintech para la administración de recursos de terceros, cuando corresponda.

d) Evaluar, aprobar, condicionar o suspender el acceso técnico de los Proveedores de Servicios Fintech a las infraestructuras de pago y liquidación bajo su supervisión técnica, de acuerdo con el cumplimiento de los estándares establecidos.

e) Emitir lineamientos técnicos para garantizar la interoperabilidad, continuidad operativa, resiliencia tecnológica y estabilidad del sistema financiero frente a innovaciones Fintech.

f) Ejercer cualquier otra función que le sea atribuida por su Ley Orgánica o por el marco normativo vigente, en relación con infraestructura financiera, pagos electrónicos, interoperabilidad o estabilidad sistémica.

#### Artículo 6- Competencias de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) será la autoridad encargada de ejercer la supervisión regulatoria y prudencial de los Proveedores de Servicios Fintech, conforme a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

La supervisión se ejercerá por actividad y por nivel de riesgo, de manera proporcional, diferenciada y acorde con el modelo de negocio, sin presumir intermediación financiera cuando esta no exista.

En particular, corresponderá a la SUGEF:

a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la Ley N.º 7786, para aquellas actividades Fintech sujetas a dicho régimen.

b) Diseñar e implementar regímenes de supervisión prudencial diferenciados y proporcionales, según la actividad Fintech desarrollada, el volumen de operaciones, la exposición a riesgos financieros, tecnológicos y operativos, y el impacto sistémico potencial.

c) Proponer al CONASSIF la normativa prudencial aplicable a los distintos tipos de Proveedores de Servicios Fintech, incluyendo requerimientos de capital, gobierno corporativo, gestión de riesgos, control interno, continuidad del negocio y protección del usuario financiero, cuando corresponda.

d) Coordinar con el Banco Central de Costa Rica, la SUGEVAL, la SUGESE, el MEIC, el MICITT y demás autoridades competentes, a fin de garantizar una supervisión integral, coherente y sin duplicidad regulatoria.

e) Aplicar medidas correctivas, requerir planes de acción, imponer limitaciones operativas o solicitar la intervención de un Proveedor de Servicios Fintech, conforme a la gravedad del riesgo identificado y a lo dispuesto en esta ley.

f) Ejercer cualquier otra función que le sea atribuida por esta ley o por normativa conexas dentro del ámbito de sus competencias.

#### Artículo 7- Competencias institucionales complementarias por actividad Fintech

Sin perjuicio de las competencias exclusivas y prevalentes del Banco Central de Costa Rica, del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y de las demás superintendencias del sistema financiero, las instituciones señaladas en este artículo ejercerán funciones complementarias, coordinadas y no duplicativas, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Las actuaciones de las instituciones mencionadas deberán realizarse de forma articulada, evitando solapamientos regulatorios, conflictos de competencia y cargas regulatorias innecesarias, especialmente en el caso de proveedores Fintech de inclusión financiera.

a) Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)

La SUGEVAL ejercerá competencias regulatorias y supervisoras respecto de los Proveedores de Servicios Fintech que desarrollen actividades de financiamiento colectivo, inversión digital, oferta pública de valores, tokenización de instrumentos financieros u otras actividades sujetas a la legislación del mercado de valores, cuando dichas actividades impliquen captación de recursos del público inversionista o exposición a riesgos propios del mercado de valores, de conformidad con la normativa vigente y bajo criterios de proporcionalidad y diferenciación por escala y riesgo.

b) Superintendencia General de Seguros (SUGESE)

La SUGESE ejercerá competencias regulatorias y supervisoras respecto de los Proveedores de Servicios Fintech que ofrezcan seguros digitales, insurtech o servicios auxiliares de seguros, cuando asuman funciones propias de aseguramiento, intermediación o administración de riesgos, conforme a la legislación vigente

c) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

El MEIC ejercerá funciones de tutela administrativa y protección de las personas consumidoras en relación con los servicios Fintech, en el ámbito de las relaciones de consumo y comerciales, sin perjuicio de las competencias prudenciales y regulatorias asignadas a las superintendencias financieras, y en coordinación con estas cuando corresponda, incluyendo:

- Protección del consumidor financiero y digital.
- Fiscalización de contratos de adhesión y cláusulas abusivas.
- Coordinación en materia de transparencia comercial y publicidad.
- Atención de reclamos de naturaleza comercial o contractual.

d) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

El MICITT ejercerá funciones de coordinación y fomento tecnológico en el ecosistema Fintech, en particular en materia de:

- Políticas de transformación digital e innovación Fintech.
- Lineamientos de ciberseguridad y resiliencia digital, en coordinación con las autoridades competentes.
- Estándares tecnológicos e interoperabilidad.
- Apoyo técnico y coordinación interinstitucional en entornos de prueba regulatoria (*sandbox*), conforme a los lineamientos que defina el CONASSIF y las autoridades supervisoras correspondientes.

## Artículo 8- Coordinación interinstitucional y supervisión integrada Fintech

Las autoridades competentes deberán coordinar de forma permanente sus actuaciones para asegurar una regulación coherente, proporcional y eficiente del ecosistema Fintech.

La supervisión se ejercerá bajo los siguientes criterios:

- a) Supervisión por actividad y por riesgo, no por forma jurídica.
- b) No duplicidad de funciones ni cargas regulatorias innecesarias.
- c) Intercambio de información técnica entre autoridades.
- d) Respeto a la innovación, estabilidad financiera y protección del usuario.

El CONASSIF deberá emitir lineamientos generales de coordinación interinstitucional para la correcta aplicación de esta ley.

## Capítulo II

### Artículo 9- Registro proporcional por actividad Fintech ante la SUGEF

Toda persona física o jurídica que desarrolle, de manera habitual y con fines lucrativos, una o más actividades Fintech reguladas por la presente ley, deberá inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) como entidad financiera no intermediadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N.º 7786, reformado por esta ley, el Acuerdo SUGEF 11-18 y demás normativa aplicable.

El registro tendrá carácter único, pero deberá identificar y declarar expresamente cada actividad Fintech que el sujeto pretenda desarrollar, de conformidad con las categorías definidas en esta ley y su reglamento.

Cada actividad declarada estará sujeta a un régimen de supervisión, requerimientos y obligaciones diferenciadas, determinados exclusivamente en función de la naturaleza, riesgos y características propias de dicha actividad, conforme a los principios de proporcionalidad, enfoque basado en riesgo, neutralidad tecnológica y promoción de la competencia.

La SUGEF aplicará la supervisión considerando, para cada actividad Fintech declarada, al menos los siguientes criterios:

- a) El volumen y naturaleza de las operaciones asociadas a dicha actividad.
- b) El nivel de riesgo operativo, tecnológico, financiero y de cumplimiento inherente.
- c) El número de usuarios o clientes impactados por la actividad.
- d) El grado de exposición a riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, fraude u otros riesgos relevantes.
- e) La complejidad del modelo operativo y su grado de interconexión con infraestructuras financieras reguladas.

El registro de una actividad Fintech no implica, por sí mismo, la autorización automática para desarrollar otras actividades distintas, ni dará lugar a requerimientos adicionales no previstos en la presente ley.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir autorizaciones, licencias, registros adicionales ni imponer requisitos regulatorios distintos a los establecidos en esta ley y su reglamento, para el ejercicio de las actividades Fintech reguladas, salvo habilitación legal expresa.

El incumplimiento de la obligación de inscripción impedirá al Proveedor de Servicios Fintech operar legalmente en el territorio nacional y, cuando corresponda, acceder a infraestructuras financieras reguladas, incluido el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).

#### Artículo 10- Objeto social múltiple y separación funcional

Las personas jurídicas inscritas como Proveedores de Servicios Fintech podrán contar con un objeto social múltiple, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las actividades sujetas a regulación y supervisión conforme a esta ley se encuentren claramente diferenciadas de aquellas no reguladas, tanto a nivel contable como operativo.

b) Que las actividades no reguladas no interfieran ni comprometan el cumplimiento de las obligaciones legales, prudenciales y regulatorias aplicables a los servicios Fintech supervisados.

c) Que cada línea de servicio regulado cuente con mecanismos independientes de control, conciliación, trazabilidad, gestión de riesgos y atención al usuario, según corresponda al tipo de servicio prestado.

d) Que se respete el principio de transparencia frente al usuario, informando de forma clara, accesible y verificable el alcance, naturaleza, riesgos y limitaciones de cada tipo de servicio ofrecido.

La SUGEF podrá requerir, cuando lo estime necesario, evidencias razonables de separación funcional, contable y operativa, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la Ley N.º 7786, la presente ley y su normativa complementaria.

#### Artículo 11- Principio de neutralidad regulatoria y prohibición de sobreregulación por actividad Fintech

La regulación, supervisión y fiscalización de las actividades Fintech se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, proporcionalidad, enfoque basado en riesgo, seguridad jurídica y promoción de la innovación y la competencia.

Las actividades Fintech reguladas por la presente ley estarán sujetas exclusivamente al marco normativo establecido en esta ley, su reglamento y la normativa técnica dictada por las autoridades competentes dentro del ámbito de sus atribuciones legales expresas, sin que puedan imponerse requisitos, autorizaciones, licencias, registros adicionales o cargas regulatorias distintas a las aquí previstas.

Ninguna autoridad administrativa podrá:

- a) Exigir habilitaciones previas, licencias sectoriales o permisos adicionales para el desarrollo de actividades Fintech reguladas por esta ley, salvo habilitación legal expresa.
- b) Establecer regímenes regulatorios paralelos o superpuestos que generen duplicidad de supervisión, cargas administrativas innecesarias o barreras de entrada injustificadas.
- c) Aplicar normas diseñadas para intermediarios financieros tradicionales u otros sectores regulados, cuando estas resulten incompatibles con la naturaleza no intermediadora, tecnológica o funcional de las actividades Fintech.

Las disposiciones reglamentarias o administrativas que se emitan en desarrollo de esta ley deberán limitarse estrictamente a regular aspectos funcionales, prudenciales o de protección al usuario, en función del perfil de riesgo de cada actividad Fintech, y no podrán alterar el modelo de negocio, imponer estructuras organizativas rígidas ni exigir requisitos desproporcionados que restrinjan la innovación, la competencia o la inclusión financiera.

La diferenciación regulatoria por actividad Fintech no implicará la creación de nuevos regímenes de autorización, sino la aplicación de requisitos técnicos y de supervisión ajustados al riesgo, dentro del marco único establecido por la presente ley.

Cualquier disposición administrativa que contravenga los principios establecidos en este artículo será nula de pleno derecho y podrá ser impugnada conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

## Artículo 12- Clasificación funcional de las actividades Fintech

Las actividades Fintech reguladas por la presente ley se clasifican exclusivamente en función de la naturaleza del servicio prestado, el tipo de riesgo asociado y su impacto en el sistema financiero y en los usuarios, y no en función de la tecnología utilizada, la forma jurídica del proveedor ni el modelo comercial adoptado.

La clasificación funcional tendrá como único objeto:

- a) Determinar los requisitos regulatorios, técnicos y prudenciales aplicables a cada actividad.

- b) Definir el alcance de la supervisión que ejercerá cada autoridad competente.
- c) Permitir la aplicación de esquemas proporcionales y diferenciados, ajustados al perfil de riesgo de cada actividad.

Para efectos de esta ley, las actividades Fintech se agruparán, como mínimo, en las siguientes categorías funcionales, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario:

- a) Servicios de pago y transferencia de fondos, incluyendo la ejecución de pagos, recargas, remesas, liquidaciones y demás operaciones vinculadas al sistema de pagos.
- b) Administración, custodia o registro de recursos de terceros, mediante cuentas de administración de recursos u otros mecanismos equivalentes, sin intermediación financiera.
- c) Crédito digital con recursos propios, cuando no se utilicen fondos de terceros ni se realice intermediación financiera.
- d) Financiamiento colectivo (crowdfunding), en cualquiera de sus modalidades, conforme a la normativa aplicable.
- e) Servicios de información financiera y openfinance, incluyendo acceso, portabilidad e intercambio de datos financieros, previo consentimiento del usuario.
- f) Infraestructura tecnológica financiera, cuando ésta sea esencial para la operación, interoperabilidad, seguridad o trazabilidad de servicios financieros regulados.
- g) Cualquier otra actividad Fintech de naturaleza análoga, que sea definida mediante norma reglamentaria conforme a los principios de esta ley.

Una misma persona jurídica podrá desarrollar una o varias actividades Fintech, siempre que:

- a) Se encuentre debidamente registrada por cada actividad ante la autoridad competente, conforme al régimen de registro funcional establecido en esta ley.
- b) Cumpla los requisitos específicos aplicables a cada actividad, de forma separada y proporcional.
- c) Mantenga la separación operativa, contable y funcional necesaria para evitar riesgos de contagio entre actividades.

La inclusión de nuevas actividades dentro de esta clasificación no constituirá la creación de nuevas licencias, ni requerirá reforma legal, siempre que dichas actividades se ajusten a los principios, límites y prohibiciones establecidos en la presente ley.

### Artículo 13- Identificación funcional de actividades Fintech registradas

La inscripción prevista en el artículo 9 de la presente ley dará lugar, de manera automática y sin trámites adicionales, a la identificación funcional de cada actividad Fintech declarada por el sujeto inscrito, exclusivamente para efectos de supervisión, clasificación regulatoria y transparencia.

Dicha identificación:

- a) No constituirá un registro independiente ni adicional al previsto en el artículo 9.
- b) No implicará licencias, concesiones, permisos o autorizaciones adicionales.
- c) No generará cargas administrativas distintas a las expresamente establecidas en esta ley y su reglamento.

Cada actividad Fintech declarada quedará asociada, dentro del registro único administrado por la SUGEF, al régimen de supervisión, obligaciones y requerimientos que correspondan exclusivamente a esa actividad, conforme al enfoque basado en riesgos y al principio de proporcionalidad.

La identificación funcional de actividades Fintech tendrá como únicos fines:

- a) Determinar el marco regulatorio y de supervisión aplicable a cada actividad.
- b) Facilitar la coordinación entre autoridades competentes, cuando corresponda.
- c) Garantizar la transparencia frente a los usuarios y al mercado.

Ninguna autoridad administrativa distinta a las expresamente previstas en esta ley podrá utilizar la identificación funcional de actividades para exigir registros, permisos, autorizaciones o requisitos adicionales, ni para imponer condiciones que limiten injustificadamente el desarrollo de dichas actividades.

La incorporación, modificación o eliminación de actividades Fintech dentro del registro único no podrá ser utilizada como mecanismo para introducir barreras de entrada, duplicidades regulatorias o restricciones a la innovación, y deberá respetar los principios establecidos en la presente ley.

### Artículo 14- Normalización, coordinación y delimitación de competencias en materia Fintech

La regulación de las actividades Fintech reguladas por la presente ley se ejercerá conforme a un modelo de normalización centralizada, supervisión diferenciada por actividad y coordinación interinstitucional, basado en la naturaleza de la actividad desarrollada y en los riesgos efectivamente asociados a dicha actividad.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) actuará como órgano normalizador del régimen Fintech, con competencia para emitir, a propuesta de las superintendencias correspondientes y dentro del ámbito de sus competencias legales, las normas de carácter general necesarias para la aplicación uniforme, proporcional y coherente de esta ley, garantizando la neutralidad tecnológica, la promoción de la competencia y la seguridad jurídica del ecosistema Fintech.

La supervisión de las actividades Fintech será ejercida exclusivamente por la superintendencia competente según la naturaleza de la actividad declarada, y se regirá por los siguientes criterios:

- a) La supervisión se aplicará únicamente cuando la actividad Fintech genere riesgos relevantes, identificables y verificables para los usuarios, la integridad del sistema financiero, la estabilidad del sistema de pagos o el cumplimiento de la normativa de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- b) Las actividades Fintech que no administren, custodien ni canalicen recursos del público, ni asuman riesgos financieros por cuenta propia, estarán sujetas únicamente a obligaciones proporcionales de registro, información y transparencia, sin supervisión prudencial continua, salvo disposición legal expresa.
- c) En el caso de actividades Fintech de intermediación, facilitación tecnológica o provisión de infraestructura, la supervisión deberá limitarse estrictamente a los riesgos operativos, tecnológicos o de cumplimiento inherentes a la actividad desarrollada, sin imponer cargas regulatorias que no resulten necesarias para la gestión de dichos riesgos.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) actuará como autoridad responsable del registro único por actividad Fintech, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley, y ejercerá funciones de supervisión únicamente respecto de aquellas actividades que, por su naturaleza y perfil de riesgo, así lo justifiquen.

Cuando una actividad Fintech se encuentre vinculada a ámbitos regulados por otras superintendencias, corresponderá:

- a) A la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la supervisión de las actividades Fintech relacionadas con financiamiento colectivo de inversión, valores u otros instrumentos sujetos a su legislación específica.
- b) A la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), la supervisión de las actividades Fintech vinculadas con seguros, cuando resulte aplicable conforme a la ley.

La coordinación interinstitucional deberá realizarse mediante mecanismos formales, previamente definidos y públicos, y no podrá dar lugar a registros,

licencias, autorizaciones adicionales ni a la duplicación de obligaciones regulatorias o de supervisión para los sujetos regulados.

Ninguna autoridad administrativa podrá emitir disposiciones generales, lineamientos, directrices ni imponer requisitos regulatorios que afecten el desarrollo de las actividades Fintech reguladas por esta ley sin habilitación legal expresa, ni arrogarse competencias distintas a las aquí establecidas.

La supervisión no implicará control previo, autorización general ni fiscalización continua, salvo cuando el perfil de riesgo de la actividad Fintech, determinado conforme a criterios objetivos y verificables, así lo justifique en los términos de esta ley.

### Capítulo III

#### Servicios de pago y transferencia de fondos

##### Artículo 15. Naturaleza de la actividad y alcance de la supervisión

Las actividades comprendidas en el presente capítulo corresponden a servicios de pago y transferencia de fondos que implican la administración, custodia o movilización de recursos de terceros, por lo que estarán sujetas a supervisión proporcional, conforme a los principios establecidos en el artículo 4 y a la clasificación funcional del artículo 12 de la presente ley.

La supervisión se ejercerá únicamente en la medida en que dichas actividades generen riesgos financieros, operativos, tecnológicos o de cumplimiento relevantes, y no implicará control previo, autorización permanente ni fiscalización continua, salvo cuando el perfil de riesgo de la actividad así lo justifique conforme a criterios objetivos.

En ningún caso la supervisión aplicable a los servicios de pago podrá asimilarse a la supervisión prudencial propia de las entidades de intermediación financiera.

##### Artículo 16. Servicios de pago comprendidos

Constituyen servicios de pago, para efectos de esta ley, aquellas actividades Fintech destinadas a ejecutar, facilitar o administrar operaciones de movilización de fondos por cuenta y orden de terceros, sin intermediación financiera, incluyendo al menos:

- a) La ejecución de pagos electrónicos a terceros.
- b) Transferencias nacionales o internacionales de fondos.
- c) Pagos de servicios, recaudaciones, cobros y liquidaciones electrónicas.
- d) Gestión de remesas, en calidad de remitente, beneficiario o intermediario autorizado.
- e) Emisión, operación y administración de instrumentos de pago, incluidos medios electrónicos, digitales, físicos o virtuales, exclusivamente para la

ejecución de operaciones de pago, conforme a la normativa técnica y operativa emitida por el Banco Central de Costa Rica, sin que ello implique intermediación financiera ni captación de recursos del público, en los términos definidos por la legislación vigente.

La prestación de estos servicios no constituirá intermediación financiera, siempre que se realice conforme a las disposiciones del presente capítulo.

#### Artículo 17. Deberes funcionales, operativos y normativos aplicables

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de servicios de pago estarán obligadas a cumplir, como condición para operar legalmente, con los siguientes deberes mínimos, ajustados al volumen, naturaleza y perfil de riesgo de la actividad:

- a) Cumplimiento normativo integral conforme a esta ley y su reglamento.
- b) Identificación y trazabilidad completa de las operaciones.
- c) Aplicación de políticas KYC proporcionales y basadas en riesgo.
- d) Gestión integral de riesgos operativos, tecnológicos, de fraude y de LC/FT/FPADM.
- e) Segregación y conciliación diaria de fondos de los usuarios.
- f) Transparencia e información clara al usuario.
- g) Sistema efectivo de atención de reclamos.
- h) Cumplimiento de obligaciones prudenciales proporcionales, cuando correspondan, definidas por la superintendencia competente conforme a la naturaleza de la actividad, su perfil de riesgo y dentro del marco de competencias expresamente establecido en la presente ley y su reglamento.

#### Artículo 18. Requisitos mínimos de cumplimiento y control interno

Los proveedores que desarrollen servicios de pago deberán implementar un sistema de cumplimiento y control interno proporcional, que incluya al menos:

- a) Un responsable de cumplimiento o enlace ante la SUGEF.
- b) Manuales operativos y políticas documentadas.
- c) Registros actualizados de clientes y operaciones, conservados por un plazo mínimo de cinco años.
- d) Programas de capacitación continua del personal.
- e) Los responsables técnicos requeridos para la participación en el SINPE, cuando corresponda.

#### Artículo 19. Capital mínimo y respaldo patrimonial

Las actividades de servicios de pago deberán contar con un respaldo patrimonial mínimo, determinado por la SUGEF mediante norma general emitida por el CONASSIF, conforme a criterios técnicos y proporcionales.

En ningún caso los requerimientos patrimoniales podrán equipararse a los exigidos a entidades intermediarias financieras ni constituir barreras injustificadas a la competencia o la innovación.

#### Artículo 20. Cuentas de Administración de Recursos (CAR)

Los Proveedores de Servicios de Pago podrán ofrecer Cuentas de Administración de Recursos (CAR) para la recepción, custodia y movilización de fondos de sus usuarios, siempre que:

- a) Se identifiquen mediante código IBAN u otro identificador único autorizado por el Banco Central de Costa Rica.
- b) Mantengan registros contables individualizados por cliente.
- c) Se utilicen exclusivamente para la ejecución de pagos, transferencias, remesas, liquidaciones o devoluciones ordenadas por el usuario.
- d) Garanticen la disponibilidad inmediata de los fondos.
- e) Realicen conciliación diaria entre los registros internos y las cuentas de respaldo.
- f) Mantengan los fondos segregados del patrimonio propio del proveedor y protegidos frente a acreedores en caso de insolvencia.
- g) No generan intereses ni rendimientos para el proveedor ni para el usuario, salvo disposición legal expresa.

Los recursos administrados en las CAR deberán mantenerse en cuentas de respaldo en entidades autorizadas del sistema financiero nacional o en el propio Sistema Nacional de Pagos, según disponga la regulación técnica aplicable.

Las CAR no constituirán captación de recursos del público ni intermediación financiera cuando se ajusten estrictamente a las condiciones establecidas en esta ley, en particular a lo dispuesto en el artículo 156 reformado de la Ley N.º 7558.

El incumplimiento de estas condiciones implica la pérdida de dicha calificación y la aplicación del régimen correspondiente.

#### Artículo 21. Régimen jurídico de los fondos administrados

Los fondos mantenidos en CAR:

- a) Constituyen patrimonio separado.
- b) No podrán ser utilizados para fines propios del proveedor.
- c) No estarán cubiertos por esquemas de garantía de depósitos.
- d) No formarán parte del patrimonio concursal del proveedor.

#### Artículo 22. Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE)

Los Proveedores de Servicios de Pago debidamente autorizados o registrados conforme a la presente ley tendrán derecho a participar, directa o indirectamente, en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).

El Banco Central de Costa Rica deberá habilitar mecanismos de acceso interoperables, transparentes y no discriminatorios, basados en criterios técnicos objetivos relacionados exclusivamente con la gestión de riesgos operativos, tecnológicos y de seguridad del sistema.

Las modalidades de acceso que se establezcan deberán ser proporcionales al perfil de riesgo y a la naturaleza de las actividades desarrolladas por el proveedor, y en ningún caso podrán implicar restricciones arbitrarias, discriminatorias o que desnaturalice el derecho de participación reconocido en esta ley.

En casos debidamente justificados de incumplimiento grave de las obligaciones técnicas, operativas o de seguridad aplicables al SINPE, el Banco Central de Costa Rica podrá suspender o inhabilitar, de forma temporal o definitiva, la participación del proveedor en el sistema, conforme a criterios objetivos, proporcionales y previamente establecidos, garantizando el debido proceso.

Cualquier limitación deberá ser debidamente motivada, fundada en criterios técnicos verificables y sujeta a control administrativo y jurisdiccional.

## Capítulo IV

### Administración, custodia o registro de recursos de terceros (sin intermediación)

#### Artículo 23. Naturaleza de la actividad y alcance de la supervisión

Las actividades comprendidas en el presente capítulo corresponden a la administración, custodia o registro de recursos de terceros, sin intermediación financiera ni asunción de riesgo financiero por cuenta propia, por lo que estarán sujetas a supervisión proporcional, conforme a los principios establecidos en el artículo 4 y a la clasificación funcional del artículo 12 de la presente ley.

La supervisión se ejercerá únicamente en la medida en que dichas actividades generen riesgos financieros, operativos, tecnológicos o de cumplimiento relevantes, y no implicará control previo, autorización permanente ni fiscalización continua, salvo cuando el perfil de riesgo de la actividad así lo justifique conforme a criterios objetivos.

La prestación de estas actividades no constituirá intermediación financiera ni captación de recursos del público, siempre que se ajuste a los límites establecidos en la presente ley.

#### Artículo 24. Actividades comprendidas

Se consideran actividades Fintech de administración, custodia o registro de recursos de terceros, entre otras:

- a) La administración de saldos o valores de clientes mediante cuentas segregadas.
- b) La custodia digital o tecnológica de fondos, activos o derechos económicos de terceros.
- c) El registro individualizado de recursos o posiciones de clientes, cuando dicho registro sea funcionalmente esencial para la prestación de un servicio financiero regulado.
- d) La provisión de billeteras, wallets u otros mecanismos equivalentes, siempre que no exista intermediación financiera.

#### Artículo 25. Régimen jurídico de los recursos administrados o custodiados

Los recursos administrados o custodiados bajo este capítulo deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Separación patrimonial absoluta respecto del proveedor.
- b) Prohibición de uso para fines propios.
- c) Registro individualizado por usuario.
- d) Disponibilidad conforme a los términos contractuales.
- e) Exclusión del patrimonio concursal del proveedor.

#### Artículo 26. Prohibiciones específicas

Quienes desarrollen las actividades reguladas en este capítulo no podrán:

- a) Utilizar los recursos administrados para otorgar crédito.
- b) Reinvertir, pignorar o gravar dichos recursos.
- c) Garantizar obligaciones propias con recursos de los usuarios.
- d) Prometer rendimientos financieros asociados a la custodia o administración.

#### Artículo 27. Coordinación con otras autoridades

Cuando la administración o custodia de recursos se encuentre vinculada a actividades reguladas por otras superintendencias, la supervisión se ejercerá conforme al artículo 14 de esta ley, sin duplicación de registros ni requerimientos.

## Capítulo V

### Crédito digital y financiamiento con recursos propios

#### Artículo 28. Naturaleza de la actividad y alcance de la supervisión

Las actividades comprendidas en el presente capítulo corresponden al otorgamiento de crédito, financiamiento u otras formas de exposición financiera realizadas exclusivamente con recursos propios del proveedor, sin captación ni administración de recursos de terceros, por lo que estarán sujetas a un régimen de supervisión prudencial limitada, conforme a los principios establecidos en el artículo 4 y a la clasificación funcional del artículo 12 de la presente ley.

La supervisión se ejercerá únicamente en la medida en que la actividad genere riesgos financieros, operativos, tecnológicos o de cumplimiento relevantes, y no implicará control previo, autorización permanente ni fiscalización continua, salvo cuando el perfil de riesgo de la actividad así lo justifique conforme a criterios objetivos.

La prestación de estas actividades no constituirá intermediación financiera, siempre que no se utilicen recursos del público ni se realicen operaciones de captación en los términos definidos en la legislación vigente.

#### Artículo 29. Actividades comprendidas

Se consideran actividades Fintech de crédito digital con recursos propios, entre otras:

- a) Otorgamiento de préstamos, créditos o financiamiento con fondos propios del proveedor, por medios digitales o tecnológicos.
- b) Financiamiento de corto o mediano plazo vinculado a plataformas digitales, comercio electrónico o prestación de servicios.
- c) Modelos de “buy now, pay later” (BNPL), siempre que se financien exclusivamente con recursos propios.
- d) Adelantos de liquidez, factoring digital o descuento de derechos de cobro, cuando no se utilicen recursos de terceros.
- e) Cualquier otra modalidad de financiamiento digital que el CONASSIF reconozca mediante norma general, siempre que respete los límites de este capítulo.

#### Artículo 30. Límites y prohibiciones estructurales

Los proveedores que desarrollen las actividades reguladas en este capítulo deberán cumplir, al menos, con los siguientes límites:

- a) Prohibición absoluta de captar, recibir o administrar recursos del público para financiar las operaciones de crédito.

- b) Prohibición de ofrecer rendimientos, intereses o beneficios financieros a terceros por la entrega de fondos al proveedor.
- c) Separación contable y patrimonial entre las operaciones de crédito y cualquier otra actividad regulada bajo esta ley.
- d) Prohibición de transformar pasivos del público en activos crediticios.

#### Artículo 31. Requisitos prudenciales mínimos

Sin perjuicio del régimen limitado de supervisión, los proveedores deberán cumplir con:

- a) Niveles mínimos de respaldo patrimonial acordes al volumen y riesgo de la cartera, conforme a lo que establezca el CONASSIF mediante norma general.
- b) Políticas documentadas de gestión de riesgo crediticio, liquidez y cobranza.
- c) Sistemas de evaluación crediticia proporcionales al perfil del producto ofrecido.
- d) Mecanismos de prevención del sobreendeudamiento del usuario.
- e) Provisiones mínimas o reservas técnicas, cuando así lo disponga el CONASSIF de manera proporcional.

#### Artículo 32. Transparencia y protección del usuario

Quienes otorguen crédito digital deberán informar de forma clara, previa y accesible:

- a) Monto total financiado.
- b) Tasa efectiva anual, comisiones y cargos aplicables.
- c) Plazos, condiciones de pago y consecuencias del incumplimiento.
- d) Políticas de cobranza y mecanismos de atención de reclamos.

Estas obligaciones se entenderán complementarias a las establecidas en el capítulo IX de la presente ley.

#### Artículo 33. Exclusión del régimen bancario

En ningún caso las actividades reguladas en este capítulo estarán sujetas al régimen jurídico, prudencial o de autorización aplicable a los intermediarios financieros, salvo disposición legal expresa en contrario.

La supervisión aplicable no podrá equiparar, por analogía o interpretación extensiva, los requerimientos de estas actividades a los exigidos a bancos, financieras u otras entidades de intermediación.

## CAPÍTULO IV

### Servicios meramente tecnológicos, informacionales o de infraestructura financiera

Artículo 34. Principio aplicable a los servicios tecnológicos, informacionales y de infraestructura financiera

Las actividades comprendidas en el presente capítulo estarán sujetas a supervisión únicamente en la medida en que generen riesgos operativos, tecnológicos o de cumplimiento relevantes, conforme a los principios establecidos en el artículo 4 y a la clasificación funcional prevista en el artículo 12 de esta ley.

Cuando dichas actividades no impliquen administración, custodia ni canalización de recursos del público, ni asunción de riesgo financiero por cuenta propia, no estarán sujetas a supervisión prudencial ni a requerimientos patrimoniales, limitándose las obligaciones aplicables a deberes de registro funcional, información, transparencia y cumplimiento normativo general, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo 35. Servicios de información financiera y openfinance

Se consideran actividades Fintech de naturaleza informacional los servicios que permitan a los usuarios acceder, compartir, portar, agregar, visualizar o analizar información financiera propia, mediante interfaces tecnológicas, aplicaciones, APIs u otros mecanismos digitales, previo consentimiento expreso, libre e informado del titular de los datos.

Estos servicios no constituirán intermediación financiera, captación de recursos del público ni prestación de servicios financieros regulados, siempre que no administren fondos, no ejecuten pagos, no custodien recursos ni asuman riesgos financieros por cuenta propia o de terceros.

La prestación de los servicios regulados en este artículo deberá ajustarse, en todo momento, a lo dispuesto en la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 07 de julio del 2011, en especial en lo relativo al consentimiento informado, la finalidad del tratamiento, la seguridad de la información y los derechos de las personas titulares de los datos.

Artículo 36. Agregadores de información, analítica financiera y scoring alternativo

Los servicios de agregación de información financiera, análisis de datos, elaboración de perfiles de riesgo, scoring crediticio alternativo, modelación predictiva u otras formas de tratamiento tecnológico de información financiera, tendrán carácter estrictamente tecnológico e informacional.

Los proveedores de estos servicios no estarán sujetos a supervisión prudencial financiera y deberán cumplir únicamente con:

- a) La normativa sobre protección de datos personales;
- b) Deberes de transparencia frente al usuario;
- c) Estándares razonables de seguridad de la información;
- d) Las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor.

#### Artículo 37. Servicios de infraestructura tecnológica financiera

Se consideran servicios de infraestructura tecnológica financiera aquellos que proveen plataformas, sistemas, redes, software, hardware, mensajería, enrutamiento, switching, interoperabilidad, autenticación, verificación, firma digital, trazabilidad u otros servicios tecnológicos esenciales para la operación de servicios financieros regulados, sin intervenir en la administración de fondos ni en la relación contractual con los usuarios finales.

Estos servicios no estarán sujetos a supervisión prudencial financiera, sin perjuicio del cumplimiento de estándares técnicos, operativos y de ciberseguridad que, dentro de su ámbito legal, establezca el Banco Central de Costa Rica u otras autoridades competentes.

#### Artículo 38. Registro funcional de servicios tecnológicos Fintech

Los proveedores de servicios comprendidos en el presente capítulo deberán inscribirse en el registro funcional por actividad previsto en el artículo 9 de esta ley, exclusivamente para efectos de identificación, transparencia y coordinación interinstitucional.

En ningún caso dicho registro implica autorización previa, licenciamiento financiero, exigencias patrimoniales, ni habilitación para el ejercicio de actividades distintas a las declaradas.

#### Artículo 39. Delimitación de competencias y prohibición de expansión regulatoria

Ninguna autoridad administrativa podrá calificar las actividades reguladas en el presente capítulo como servicios financieros sujetos a supervisión prudencial, salvo habilitación legal expresa, ni imponer requisitos regulatorios que alteren su naturaleza tecnológica, informacional o de infraestructura.

Tampoco podrán exigirse registros, licencias, autorizaciones adicionales o cargas regulatorias no previstas en la presente ley y su reglamento, bajo criterios de analogía, conexidad o interpretación extensiva.

## CAPÍTULO V

### Crédito digital con recursos propios

#### Artículo 40. Principio aplicable al crédito digital con recursos propios

Las actividades comprendidas en el presente capítulo estarán sujetas a supervisión prudencial limitada, exclusivamente en la medida en que impliquen asunción de riesgo financiero por cuenta propia, conforme a los principios establecidos en el artículo 4 y a la clasificación funcional prevista en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el crédito se otorgue exclusivamente con recursos propios del proveedor, sin captación ni utilización de fondos de terceros y sin intermediación financiera, la supervisión se circunscribe a:

- a) Protección del usuario financiero.
- b) Transparencia contractual y adecuada información de costos y riesgos.
- c) Gestión razonable del riesgo crediticio y continuidad operativa.
- d) Requerimientos mínimos de solvencia acordes con la magnitud de la cartera y el perfil de riesgo.  
Prevención de riesgos de cumplimiento, fraude y legitimación de capitales.

En estos supuestos, el régimen aplicable no podrá equipararse al de las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera ni implica la aplicación de estándares prudenciales diseñados para entidades depositarias o sistémicas.

#### Artículo 41. Definición de crédito digital con recursos propios

Se entenderá por crédito digital con recursos propios la actividad consistente en el otorgamiento de financiamiento, microcrédito, adelantos de liquidez, líneas de crédito u otras formas de crédito, financiadas exclusivamente con capital propio del proveedor, y ofrecidas mediante plataformas digitales, aplicaciones tecnológicas u otros canales electrónicos.

Esta actividad no constituirá intermediación financiera en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional ni de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, siempre que no se captan ni administran recursos del público.

#### Artículo 42. Límites estructurales del crédito digital con recursos propios

Los proveedores de crédito digital con recursos propios deberán cumplir, al menos, con las siguientes limitaciones estructurales:

- a) No captar, custodiar ni canalizar recursos de terceros para financiar el crédito.
- b) No prometer rendimientos financieros a terceros vinculados al otorgamiento del crédito.
- c) No estructurar esquemas de fondeo que, directa o indirectamente, impliquen intermediación financiera encubierta.
- d) Mantener la separación contable y patrimonial entre los recursos propios utilizados para el crédito y cualquier otra actividad desarrollada por la entidad.

El incumplimiento de estas condiciones podrá dar lugar a la recalificación de la actividad conforme al régimen legal aplicable.

#### Artículo 43. Registro funcional y habilitación por actividad

Los proveedores que desarrollen actividades de crédito digital con recursos propios deberán declarar expresamente dicha actividad en el registro funcional por actividad Fintech ante la SUGEF, conforme al artículo 9 de esta ley.

El registro de esta actividad no habilita automáticamente la realización de otras actividades Fintech, ni dará lugar a requerimientos regulatorios distintos a los previstos para el crédito digital con recursos propios.

#### Artículo 44. Régimen prudencial limitado aplicable

La supervisión prudencial limitada del crédito digital con recursos propios será ejercida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y se limitará a:

- a) La verificación de la solvencia mínima necesaria para respaldar el riesgo asumido.
- b) El control de prácticas abusivas, engañosas o desproporcionadas frente al consumidor.
- c) La evaluación de políticas de gestión de riesgo crediticio, sin aprobación previa.
- d) El cumplimiento de las normas de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, conforme al perfil de riesgo aplicable.

En ningún caso la supervisión implica autorización previa de productos, fijación de tasas, aprobación de modelos de negocio ni fiscalización continua, salvo cuando el perfil de riesgo lo justifique conforme a criterios objetivos.

#### Artículo 45. Transparencia y protección del usuario de crédito digital

Los proveedores de crédito digital con recursos propios deberán informar de manera clara, accesible y comprensible al usuario, al menos, sobre:

- a) El monto total del crédito y el costo financiero total.
- b) Tasas de interés, comisiones y cargos aplicables.
- c) Plazos, condiciones de pago y consecuencias del incumplimiento.
- d) Mecanismos de atención de reclamos y resolución de controversias.

Estas obligaciones se aplicarán sin perjuicio de la normativa de protección al consumidor financiero emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 46. Prohibición de equiparación con intermediación financiera

Las actividades reguladas en el presente capítulo no podrán ser calificadas como intermediación financiera, ni sujetas a los regímenes de autorización, capital, solvencia, encaje, reservas o supervisión aplicables a las entidades financieras tradicionales, salvo reforma legal expresa.

Cualquier interpretación administrativa que contradiga lo dispuesto en este artículo se considerará contraria a los principios de proporcionalidad, neutralidad tecnológica y promoción de la competencia establecidos en esta ley.

## CAPÍTULO VI

### Financiamiento colectivo (crowdfunding)

#### Artículo 47. Principio aplicable al financiamiento colectivo

Las actividades comprendidas en el presente capítulo estarán sujetas a supervisión proporcional, exclusivamente en la medida en que impliquen administración, custodia o canalización de recursos de terceros, conforme a los principios del artículo 4 y a la clasificación funcional del artículo 12 de esta ley.

Cuando el proveedor de financiamiento colectivo no administre ni custodie fondos del público, y actúe únicamente como intermediario tecnológico entre aportantes y receptores, las obligaciones se limitarán a deberes de registro, información, transparencia y gestión de riesgos operativos.

#### Artículo 48. Definición de financiamiento colectivo

Se entenderá por financiamiento colectivo (crowdfunding) la actividad mediante la cual una persona física o jurídica, a través de plataformas digitales o sistemas tecnológicos, pone en contacto a múltiples aportantes con uno o varios receptores de recursos, para el financiamiento de proyectos, actividades o necesidades, bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento colectivo de donación.
- b) Financiamiento colectivo de recompensa o pre-venta.
- c) Financiamiento colectivo de préstamo (crowdlending).
- d) Financiamiento colectivo de inversión o participación (equity crowdfunding).

Cada modalidad estará sujeta al régimen regulatorio correspondiente a su naturaleza económica y perfil de riesgo, conforme a esta ley y a la normativa especial aplicable.

#### Artículo 49. Separación funcional por modalidad

Los proveedores que operen plataformas de financiamiento colectivo deberán identificar y declarar separadamente cada modalidad que ofrecen dentro del registro funcional por actividad Fintech.

Cada modalidad estará sujeta a:

- a) Requisitos diferenciados de información, protección al usuario y gestión de riesgos.
- b) Supervisión específica por la autoridad competente, conforme al artículo 14 de esta ley.

La autorización o registro de una modalidad no habilita automáticamente la operación de otras.

#### Artículo 50. Custodia y canalización de fondos

Cuando una plataforma de financiamiento colectivo administre, custodie o canalice recursos de los aportantes, deberá:

- a) Utilizar cuentas separadas y protegidas del patrimonio propio del proveedor.
- b) Implementar mecanismos de conciliación, trazabilidad y rendición de cuentas.
- c) Someterse a las obligaciones prudenciales y de control que resulten proporcionales al riesgo de dicha actividad.

Cuando la plataforma no administre fondos, sino que utilice proveedores externos regulados para el procesamiento de pagos, dicha obligación se entenderá cumplida.

#### Artículo 51. Modalidades sujetas a supervisión financiera

Estarán sujetas a supervisión financiera conforme al artículo 14 de esta ley:

- a) El financiamiento colectivo de préstamo.
- b) El financiamiento colectivo de inversión o participación.

En estos casos:

- a) La SUGIVAL será la autoridad competente cuando se trate de valores o instrumentos de inversión.
- b) La SUGEF será competente cuando exista administración de fondos, riesgo crediticio o exposición financiera relevante.

La supervisión deberá limitarse al riesgo específico generado por la modalidad, sin extenderse al conjunto de la plataforma.

#### Artículo 52. Modalidades no sujetas a supervisión prudencial

El financiamiento colectivo de donación y de recompensa no estará sujeto a supervisión prudencial, sin perjuicio de las obligaciones de:

- a) Registro funcional ante la SUGEF.
- b) Transparencia, información y protección del usuario.
- c) Prevención de fraude y lavado de dinero conforme al perfil de riesgo.

#### Artículo 53. Protección del aportante

Los proveedores de financiamiento colectivo deberán informar, de manera clara y accesible, al menos:

- a) Los riesgos asociados a cada modalidad.
- b) La naturaleza jurídica de la contribución.
- c) Las condiciones de devolución, participación o contraprestación.
- d) Los mecanismos de reclamo y resolución de controversias.

Queda prohibida cualquier comunicación que presente una inversión o préstamo como garantizado cuando no lo esté.

#### Artículo 54. Prohibición de intermediación financiera encubierta

Ninguna plataforma de financiamiento colectivo podrá estructurar su operación de forma que implique, directa o indirectamente, captación de recursos del público para su colocación por cuenta propia, salvo que cuente con autorización conforme al régimen de intermediación financiera vigente.

## CAPÍTULO VII

### Servicios de información financiera y Openfinance

#### Artículo 55. Principio aplicable a los servicios de información financiera

Las actividades comprendidas en el presente capítulo estarán sujetas a obligaciones de registro, transparencia, seguridad de la información y protección de datos, pero no estarán sujetas a supervisión prudencial, en

tanto no impliquen custodia, administración ni canalización de recursos del público, ni asunción de riesgos financieros por cuenta propia, conforme a los principios del artículo 4 y a la clasificación funcional del artículo 12 de esta ley.

#### Artículo 56. Definición de servicios de información financiera

Se consideran servicios de información financiera y Openfinance las actividades que consistan en:

- a) La recopilación, agregación o análisis de información financiera de una persona, con su consentimiento.
- b) El acceso, portabilidad, interoperabilidad o transmisión de datos financieros entre entidades.
- c) La provisión de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) u otros mecanismos de conexión.
- d) La elaboración de perfiles, calificaciones, modelos de riesgo o herramientas de análisis basados en datos financieros.

Estas actividades no constituyen intermediación financiera ni prestación de servicios financieros por sí mismas.

#### Artículo 57. Consentimiento y control del usuario

Todo proveedor de servicios de información financiera deberá garantizar que:

- a) El acceso a los datos financieros se realice únicamente con consentimiento expreso, informado y revocable del usuario.
- b) El usuario pueda conocer, limitar o revocar en cualquier momento los permisos otorgados.
- c) Los datos se utilicen exclusivamente para los fines autorizados.

#### Artículo 58. Neutralidad de acceso y no discriminación

Las entidades financieras, proveedores de servicios de pago y demás entidades reguladas que administren datos financieros deberán permitir el acceso a los datos del usuario, mediante mecanismos interoperables y seguros, a los proveedores de servicios de información financiera debidamente registrados, cuando cuenten con el consentimiento del titular.

Queda prohibida toda práctica destinada a bloquear, degradar o discriminar el acceso legítimo a dichos datos.

Cualquier limitación, denegación o restricción al acceso a los datos financieros, aun por razones técnicas o de seguridad, deberá ser objetiva, proporcional, debidamente justificada y comunicada al usuario, garantizando mecanismos de reclamo efectivos.

## Artículo 59. Seguridad y responsabilidad tecnológica

Los proveedores de servicios de información financiera deberán implementar:

- a) Controles de ciberseguridad y protección de datos proporcionales al riesgo.
- b) Protocolos de autenticación, trazabilidad y gestión de incidentes.
- c) Procedimientos de notificación en caso de violaciones de seguridad.

No serán responsables por las pérdidas financieras derivadas exclusivamente de decisiones económicas o comerciales adoptadas por terceros con base en la información suministrada. No obstante, responderán por los daños y perjuicios que se originen en incumplimientos de sus obligaciones de seguridad, autenticación, trazabilidad, protección de datos, consentimiento, integridad de la información o gestión de incidentes, conforme al ordenamiento jurídico.

## Artículo 60. Registro funcional

Los proveedores de servicios de información financiera deberán inscribirse ante la SUGEF conforme al artículo 9, indicando expresamente las actividades de openfinance y tratamiento de datos que realizan.

Este registro tendrá fines de transparencia, trazabilidad y protección del usuario, y no implicará autorización ni supervisión prudencial.

## CAPITULO VIII

### Régimen de innovación supervisada y sandbox regulatorio

## Artículo 61. Objeto del régimen de innovación supervisada y sandbox regulatorio

Se crea el régimen de innovación supervisada y sandbox regulatorio Fintech, como un mecanismo permanente del Estado costarricense para permitir la prueba, validación y despliegue controlado de nuevos modelos de negocio, actividades, productos, servicios, procesos o infraestructuras financieras, aun cuando estos no se encuentren plenamente regulados o clasificados al momento de su desarrollo.

El régimen tendrá como finalidad:

- a) Facilitar la innovación responsable.
- b) Permitir la entrada ordenada de nuevos modelos al sistema financiero.
- c) Proteger a los usuarios durante las fases experimentales.
- d) Generar evidencia técnica para la toma de decisiones regulatorias.
- e) Evitar que vacíos normativos o rigideces regulatorias inhiban el desarrollo tecnológico y la competencia.

## Artículo 62. Ámbito de aplicación

El régimen de innovación supervisada será aplicable a cualquier persona física o jurídica que desarrolle o pretenda desarrollar actividades comprendidas o relacionadas con los servicios financieros, fintech o infraestructuras financieras digitales, independientemente de que dichas actividades se encuentren o no expresamente reguladas en la presente ley, siempre que, conforme a criterios de proporcionalidad y gestión de riesgos, así lo determine la autoridad competente.

La participación en el sandbox no sustituye ni limita la aplicación de las normas de protección al usuario, prevención de riesgos, ni responsabilidad legal, ni constituye autorización definitiva, certificación, ni garantía alguna sobre la solvencia, seguridad o viabilidad del modelo de negocio implementado.

## Artículo 63. Comité Interinstitucional de Innovación Financiera

El Sandbox Regulatorio será administrado por un Comité Interinstitucional de Innovación Financiera, integrado por la SUGEF, el Banco Central de Costa Rica, el CONASSIF y el MEIC, conforme a la reglamentación que se emita.

Corresponderá a dicho Comité evaluar, autorizar, supervisar, prorrogar, condicionar o cerrar los proyectos admitidos en el régimen, con base en criterios técnicos de riesgo, innovación, estabilidad financiera y protección al usuario.

## Artículo 64. Acceso al sandbox regulatorio

El acceso al sandbox podrá producirse por dos vías:

### a) Solicitud del interesado

Toda persona física o jurídica podrá solicitar su ingreso al sandbox ante la SUGEF como ventanilla única, quien trasladará la solicitud al Comité Interinstitucional de Innovación Financiera.

La solicitud deberá incluir, al menos:

- a) Descripción del modelo o actividad.
- b) Naturaleza de la innovación propuesta.
- c) Identificación de riesgos financieros, operativos, tecnológicos y de protección al usuario.
- d) Plan de mitigación y gestión de riesgos.
- e) Plan de pruebas.
- f) Límites operativos y de exposición al público.

El Comité deberá resolver en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales.

La falta de resolución dentro de dicho plazo dará lugar a un silencio administrativo positivo limitado, que permitirá únicamente el inicio del piloto bajo condiciones mínimas de protección al usuario y sin que ello implique autorización definitiva.

#### b) Ingreso por invitación regulatoria

El CONASSIF, a propuesta de la SUGEF, del Banco Central de Costa Rica o del MEIC, podrá invitar a una persona o entidad que esté operando o desarrollando un modelo Fintech a incorporarse al sandbox, cuando:

- a) El modelo presenta riesgos relevantes que deben ser evaluados.
- b) Exista incertidumbre regulatoria.
- c) Se trate de una innovación de alto impacto sistémico, financiero o tecnológico.

La invitación no constituirá sanción ni presunción de ilegalidad, y la entidad podrá aceptarla o rechazarla.

Si la rechaza, continuará sujeta al régimen ordinario aplicable y demás normativa vigente.

#### Artículo 65. Condiciones de operación en el sandbox

Los proyectos admitidos al sandbox operarán bajo condiciones específicas, proporcionales al perfil de riesgo del modelo, que podrán incluir límites de usuarios, volumen de operaciones, exposición financiera, requisitos de información, mecanismos de reversibilidad y garantías de protección al usuario.

La autorización otorgada dentro del sandbox tendrá carácter temporal, excepcional y evaluativo, y no conferirá derechos adquiridos para operar fuera de dicho régimen.

#### Artículo 66. Obligaciones de las entidades participantes

Las entidades participantes deberán:

- a) Cumplir los límites y condiciones impuestos por el Comité.
- b) Presentar informes periódicos sobre desempeño, riesgos y comportamiento de los usuarios.
- c) Permitir la supervisión del entorno de prueba por parte de la SUGEF y las autoridades competentes.
- d) Notificar de inmediato cualquier incidente relevante.
- e) Ejecutar planes de reversión, compensación o cierre cuando sea requerido.

## Artículo 67. Protección del usuario en el sandbox

Toda participación de usuarios en modelos sometidos al sandbox deberá realizarse bajo condiciones de información clara, consentimiento informado, límites de exposición y mecanismos de reclamación y restitución, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX de esta ley.

## Artículo 68. Plazo máximo, evaluación y salida obligatoria

La permanencia de un modelo dentro del sandbox no podrá exceder de doce (12) meses, prorrogables por una única vez hasta por seis (6) meses adicionales, mediante resolución motivada del Comité Interinstitucional, basada en resultados parciales y necesidad técnica de validación adicional.

Vencido dicho plazo máximo, el Comité deberá resolver obligatoriamente una de las siguientes opciones:

- a) Incorporación al régimen regulatorio ordinario correspondiente según lo dispuesto en la presente ley.
- b) Autorización condicionada con ajustes.
- c) Cierre ordenado del modelo y devolución de fondos, si existieran.
- d) Propuesta de reforma normativa al CONASSIF.

La falta de resolución al vencimiento del plazo producirá la terminación automática del piloto, debiendo la entidad ejecutar su plan de cierre y protección al usuario.

En ningún caso podrán concederse prórrogas adicionales.

## CAPITULO IX

### Protección del usuario de servicios Fintech

## Artículo 69. Principio de protección integral del usuario

Toda persona que utilice servicios, productos o infraestructuras Fintech tendrá derecho a una protección efectiva, proporcional y tecnológicamente adecuada frente a riesgos financieros, operativos, informacionales y de tratamiento de datos personales.

La protección del usuario se aplicará a todas las actividades Fintech reguladas o sujetas a esta ley, conforme a su clasificación funcional y perfil de riesgo.

## Artículo 70. Autoridades competentes y coordinación interinstitucional

La protección del usuario de servicios Fintech se ejercerá de manera coordinada por las siguientes autoridades:

a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), como autoridad competente en materia de supervisión financiera y de conducta de mercado cuando la actividad implique riesgos financieros, custodia, administración o canalización de recursos del público, o afecte la estabilidad del sistema.

b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), como órgano normalizador en materia de protección al usuario financiero dentro del ámbito de esta ley.

c) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como autoridad competente en materia de protección al consumidor y tratamiento de datos personales, en aplicación de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Las autoridades deberán coordinar sus actuaciones, evitar duplicidades regulatorias y aplicar criterios de proporcionalidad conforme a la naturaleza de cada actividad Fintech.

#### Artículo 71. Deberes mínimos de protección al usuario

Todo proveedor de actividades Fintech estará obligado, como mínimo, a:

- a) Brindar información clara, veraz, completa y accesible sobre sus servicios, riesgos, costos, comisiones y condiciones.
- b) Contar con canales eficaces de atención, consulta y reclamo.
- c) Publicar de forma transparente sus tarifas, condiciones contractuales y políticas de uso.
- d) Implementar políticas de protección de datos personales, privacidad y seguridad de la información.
- e) Adoptar mecanismos de prevención, detección y respuesta ante fraudes, errores o fallas operativas.

Estos deberes se aplicarán de forma proporcional al tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la actividad.

#### Artículo 72. Transparencia algorítmica y decisiones automatizadas

Cuando una actividad Fintech utilice algoritmos, modelos automatizados o inteligencia artificial para:

- a) Evaluar riesgo,
- b) Asignar condiciones financieras,
- c) Determinar acceso a servicios, o
- d) Tomar decisiones que afecten significativamente al usuario,

el proveedor deberá garantizar, al menos:

- a) Información comprensible sobre los criterios generales utilizados.
- b) Mecanismos para que el usuario pueda solicitar revisión humana de decisiones automatizadas relevantes.
- c) Ausencia de discriminación arbitraria o injustificada.

#### Artículo 73. Protección de datos personales y financieros

El tratamiento de datos personales, financieros o transaccionales de los usuarios se regirá por los principios de:

legalidad, finalidad, consentimiento, proporcionalidad, seguridad, calidad de los datos y responsabilidad.

Ningún proveedor podrá:

- a) Utilizar los datos para fines distintos a los informados.
- b) Comercializarlos sin consentimiento expreso.
- c) Exponerlos a riesgos tecnológicos evitables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en esta ley y en la legislación vigente.

#### Artículo 74. Mecanismos de reclamo y resolución

Todo proveedor de actividades Fintech deberá contar con:

- a) Un sistema interno de atención y resolución de reclamos.
- b) Plazos claros de respuesta.
- c) Procedimientos de escalamiento ante la autoridad competente cuando el reclamo no sea resuelto.

El usuario podrá acudir, según corresponda, a la SUGEF o al MEIC, sin perjuicio de otras vías administrativas o judiciales.

#### Artículo 75. Proporcionalidad y no sobre-regulación

Las obligaciones de protección al usuario no podrán convertirse en barreras injustificadas de entrada, innovación o competencia.

Las autoridades deberán aplicar este capítulo conforme al perfil de riesgo de cada actividad, evitando imponer cargas propias de la intermediación financiera a modelos meramente tecnológicos, informacionales o de infraestructura.

## Régimen Sancionatorio

### Artículo 76. Principios del régimen sancionatorio

El régimen sancionatorio aplicable a las actividades reguladas por la presente ley se regirá por los principios de:

- a) Legalidad y tipicidad.
- b) Debido proceso y al derecho de defensa.
- c) Proporcionalidad según el daño, el riesgo generado y la naturaleza de la actividad.
- d) Enfoque basado en riesgos y en actividades.
- e) Neutralidad tecnológica.
- f) Corrección y prevención antes que punición, cuando ello sea compatible con la protección del usuario y la estabilidad del sistema.

La responsabilidad administrativa se aplicará respecto de la actividad Fintech específica que origine la infracción, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse cuando la conducta comprometa estructuralmente el funcionamiento, solvencia o cumplimiento normativo del proveedor.

### Artículo 77. Autoridades con potestad sancionatoria

Las infracciones a la presente ley serán investigadas y sancionadas por las autoridades que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulten competentes según la naturaleza de la conducta:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y el CONASSIF, cuando la infracción se relacione con actividades que impliquen riesgos financieros, custodia, administración o canalización de recursos del público, o afecten la estabilidad, integridad o confianza del sistema financiero.
- b) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en materia de protección al consumidor y tratamiento de datos personales, en aplicación de la Ley N.º 7472 y la Ley N.º 8968, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Las autoridades deberán coordinar sus actuaciones para evitar duplicidades, vacíos regulatorios o sanciones contradictorias.

### Artículo 78. Infracciones

Las infracciones a la presente ley se calificarán, conforme a su gravedad, en leves, graves y muy graves, atendiendo a:

- a) El daño causado o el riesgo generado al usuario.
- b) El impacto sobre la estabilidad o confianza en el sistema.
- c) La intencionalidad, reiteración o beneficio obtenido.

d) La complejidad y escala de la actividad involucrada.

Se considerarán, entre otras:

a) Infracciones leves

Incumplimientos formales, errores operativos menores o deficiencias de información que no causen perjuicio patrimonial ni riesgo relevante al usuario.

b) Infracciones graves

Incumplimientos de deberes de transparencia, protección de datos, gestión de riesgos, atención de reclamos o condiciones operativas que afecten de forma significativa a los usuarios o al funcionamiento de la actividad.

c) Infracciones muy graves

El uso indebido o apropiación de fondos de usuarios, la manipulación de información financiera o algorítmica, la prestación de actividades financieras sin la autorización exigible, o cualquier conducta que genere daño masivo, riesgo sistémico o fraude.

Artículo 79. Sanciones

Según la gravedad de la infracción, podrán imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa proporcional al volumen, naturaleza y riesgo de la actividad infractora.
- c) Limitación o restricción de operaciones.
- d) Suspensión temporal de la actividad específica.
- e) Revocatoria de autorización o cierre ordenado de la actividad.

La sanción deberá referirse prioritariamente a la actividad infractora, salvo cuando la conducta evidencia un incumplimiento estructural que justifique medidas sobre la totalidad del proveedor.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuando los hechos constituyan delitos o generen responsabilidad patrimonial.

Artículo 80. Medidas correctivas y protección al usuario

Independientemente de la sanción impuesta, la autoridad competente podrá ordenar medidas orientadas a la protección efectiva del usuario y a la corrección del riesgo, incluyendo:

- a) Devolución o restitución de fondos.
- b) Corrección de procesos, algoritmos o sistemas.
- c) Ajustes contractuales o informativos.
- d) Planes de remediación, seguridad y mitigación de riesgos.

Estas medidas tendrán carácter prioritario y deberán ejecutarse en los plazos que fije la autoridad.

## Capítulo XI

### Reformas Legales, Disposiciones Transitorias y Entrada en Vigor

#### Artículo 81. Reforma del artículo 156 de la Ley N.º 7558

Refórmase el artículo 156 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 156. Captación de recursos del público.  
Se entiende por captación de recursos del público la recepción habitual de fondos de terceros por parte de personas jurídicas, con o sin promesa de rendimiento, cuando dichos fondos sean utilizados para su colocación, inversión o financiamiento por cuenta propia o de terceros.

Esta captación podrá ser permitida cuando se enmarque en actividades reguladas por ley y no tenga fines de intermediación financiera, siempre que se cumplan condiciones de trazabilidad, disponibilidad, custodia separada y supervisión establecidas por las autoridades competentes.

En particular, no se considerará captación con fines de intermediación financiera:

- a) La recepción y administración de recursos por parte de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) autorizados para operar en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), mediante cuentas de administración de recursos (CAR) individualizadas por cliente.
- b) La recepción, custodia o administración de recursos por parte de proveedores de actividades Fintech no intermediadoras, cuando dichas actividades se encuentren autorizadas o reguladas por ley especial, y estén sujetas a condiciones de trazabilidad, segregación patrimonial, disponibilidad inmediata y supervisión funcional por parte del Banco Central de Costa Rica y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

## Artículo 82. Reforma del artículo 141 de la Ley N.º 7558

Refórmase el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 141. Constitución de grupos y conglomerados financieros. Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias, sociedades corredoras de seguros, y proveedores de servicios de pago y demás entidades Fintech autorizadas cuando administren, custodien o canalicen recursos de terceros, sin realizar intermediación financiera.

## Artículo 83. Reforma del artículo 14 de la Ley N.º 7786

Refórmase el artículo 14 de la Ley N.º 7786 para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 14. Entidades financieras sujetas a inscripción. A efectos de esta ley, se entenderá por entidades financieras aquellas que, por su naturaleza, realizan actividades de captación, administración, custodia, inversión, intercambio o transferencia de recursos de terceros, con o sin intermediación financiera. Entre estas se incluyen:

- a) Los bancos públicos y privados, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales de ahorro y préstamo y otras autorizadas por leyes especiales.
- b) Las entidades aseguradoras, operadoras de pensiones, casas de cambio, emisores de tarjetas de pago y de dinero electrónico.
- c) Los puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión y fideicomisos financieros.
- d) Los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y los proveedores de actividades Fintech autorizados para operar en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos o para administrar, custodiar o canalizar recursos de terceros mediante cuentas de administración de recursos (CAR) u otros mecanismos equivalentes, sin realizar intermediación financiera.

La inscripción y supervisión bajo esta ley no implica su calificación como entidades intermediarias financieras ni la aplicación automática del régimen prudencial propio de dichas entidades.

Estas entidades estarán obligadas a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), implementar programas de cumplimiento bajo un enfoque basado en riesgo, y aplicar medidas proporcionales de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

#### Artículo 84. Integración de proveedores Fintech al Sistema Nacional de Pagos

Adiciónese un párrafo al régimen del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos para establecer que:

El Sistema Nacional de Pagos deberá permitir la participación directa o indirecta de Proveedores de Servicios de Pago y de proveedores de actividades Fintech que administren cuentas de terceros, conforme a las reglas técnicas, operativas y de trazabilidad que establezca el Banco Central de Costa Rica, garantizando la interoperabilidad, la competencia y la inclusión financiera, bajo criterios técnicos objetivos, proporcionales y no discriminatorios. Ninguna disposición reglamentaria podrá excluir de manera general a los proveedores autorizados conforme a esta ley.

#### Transitorio I. Reglamentación prudencial

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), a propuesta de la SUGEF, contará con un plazo máximo de seis meses para emitir la normativa prudencial, de conducta de mercado y de protección al usuario aplicable a los Proveedores de Servicios de Pago y demás proveedores de actividades Fintech regulados por esta ley, mediante proceso participativo y consulta pública.

#### Transitorio II. Adecuaciones del Banco Central

El Banco Central de Costa Rica dispondrá de un plazo de seis meses para adecuar el Reglamento del Sistema de Pagos, el Reglamento del Sistema de Tarjetas de Pago y el Padrón Único de Cuentas (PUC), a fin de integrar las cuentas de administración de recursos (CAR) y demás mecanismos de custodia de fondos utilizados por Proveedores de Servicios de Pago y proveedores de actividades Fintech.

#### Transitorio III. Transición de entidades ya inscritas

Los Proveedores de Servicios de Pago y las entidades Fintech que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren inscritos ante la SUGEF como sujetos

obligados no financieros conservarán dicha inscripción por un plazo máximo de doce meses, durante el cual deberán completar su reclasificación como entidades financieras no intermediadoras conforme al artículo 14 reformado de la Ley N.º 7786.

#### Transitorio IV. Continuidad operativa

Las entidades que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar prestando sus servicios durante el periodo de adecuación reglamentaria, sin perjuicio de su obligación de ajustarse plenamente al nuevo marco normativo una vez emitidos los reglamentos correspondientes.

#### Transitorio V. Recursos para supervisión

Para efectos del límite de crecimiento del gasto corriente de la SUGEF, podrán considerarse como gastos asociados a ampliación de competencias regulatorias durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta ley los gastos asociados a la implementación, supervisión y vigilancia de los Proveedores de Servicios de Pago y demás proveedores de actividades Fintech regulados por esta ley.

#### Artículo 85. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

---

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/b4e2945be789c32a/73d37d38.docx

Elabora: Lhb

Fecha: 16-4-2026